



Asamblea General

Distr.
GENERAL

A/46/367
15 de agosto de 1991

ORIGINAL: ESPAÑOL

Cuadragésimo sexto período de sesiones
Tema 99 del programa provisional*

CUESTIONES RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS

Carta de fecha 5 de agosto de 1991 dirigida al Secretario General por el Representante Permanente del Perú ante las Naciones Unidas

El Representante Permanente del Perú ante las Naciones Unidas tiene el honor de transmitir el texto de la Ley No. 25237 promulgada el 6 de junio de 1990, por la cual se crea el Consejo por la Paz (véase el anexo I), y el texto del Decreto Legislativo No. 652, promulgado el 31 de julio pasado, "Pacificación Nacional: Ley del Consejo por la Paz" (véase el anexo II), que establece las normas que regularán las actividades de dicho Consejo.

Dichos instrumentos legales constituyen la expresión más tangible del compromiso ineludible del pueblo y Gobierno peruanos para actuar conjuntamente en la tarea impostergable de la pacificación nacional a fin de superar la situación de violencia por la que atraviesa el país y lograr así la plena vigencia de los derechos humanos.

Finalmente, tengo a honra solicitar que ambos textos se distribuyan como documentos oficiales de la Asamblea General en relación con el tema 99 del programa provisional.

(Firmado) Ricardo V. LUNA
Embajador
Representante Permanente del Perú
ante las Naciones Unidas

* A/46/150.

Anexo I

CREACION DEL CONSEJO POR LA PAZ

LEY No. 25237

El Presidente de la República

Por cuanto:

El Congreso de la República del Perú ha dado la ley siguiente:

Artículo 1.- Créase el Consejo por la Paz con sede en la capital de la República, cuya finalidad es presentar al Poder Ejecutivo el Plan Nacional de Pacificación y brindar el asesoramiento y apoyo a todos los esfuerzos destinados a lograr la paz en el país y la plena vigencia de los derechos humanos:

Artículo 2.- El Consejo estará integrado por representantes de las siguientes instituciones legalmente reconocidas:

- a) Uno de cada partido político.
- b) Uno de cada confederación de trabajadores.
- c) Uno de cada organización nacional representativa de profesionales.
- d) Uno por las universidades de Lima.
- e) Uno por las demás universidades del país.
- f) Uno por cada organización nacional representativa de la producción, el comercio y los servicios, y
- g) Uno por cada organización nacional representativa de los campesinos.

Artículo 3.- La Iglesia Católica podrá voluntariamente formar parte del Consejo, en cuyo caso convocará a la reunión de los miembros que deben constituirlo. El Consejo deberá instalarse dentro de un plazo de noventa (90) días contados a partir de la fecha de promulgación de la presente ley con los miembros que hayan sido acreditados a esa fecha. El propio Consejo dictará su estatuto interno.

Artículo 4.- El Consejo por la Paz presentará al Poder Ejecutivo un Plan Nacional de Pacificación en el plazo perentorio de noventa (90) días contados a partir de la fecha de su instalación.

Artículo 5.- Los poderes públicos, las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, así como las demás instituciones representativas de la nación proporcionarán toda la colaboración requerida por el Consejo por la Paz y la Oficina del Presidente del Consejo de Ministros y el apoyo administrativo y logístico que requiere el Consejo.

Artículo 6.- El Consejo creado conforme el Artículo 1 deberá conformar los Consejos por la Paz en cada una de las regiones instaladas, con las mismas atribuciones dentro de sus ámbitos regionales.

Artículo 7.- Deróguese los dispositivos legales y administrativos que se opongan a la presente Ley.

Artículo 8.- La presente Ley entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veintinueve días del mes de mayo de mil novecientos noventa.

Edo.: - Humberto Carranza Piedra, Presidente del Senado.
- Luis Alvarado Contreras, Presidente de la Cámara de Diputados.
- Ruperto Figueroa Mendoza, Senador Primer Secretario.
- José Sánchez Farfán, Diputado Primer Secretario.

Al señor Presidente de la República

Por tanto:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de junio de mil novecientos noventa.

Edo.: - Alan García Pérez, Presidente Constitucional de la República
- Julio Velásquez Giaccarini, Ministro de Defensa, Encargado de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Publicado en el diario oficial "El Peruano", el 9 de junio de 1990.

Anexo II

LEY DEL CONSEJO POR LA PAZ

Decreto Legislativo No. 652

El Presidente de la República

Por cuanto:

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 188 de la Constitución Política del Perú, por la Ley No. 25327 promulgada el 14 de junio de 1991, el Congreso de la República ha delegado al Poder Ejecutivo la facultad de dictar mediante decretos legislativos y dentro del término de ciento cincuenta (150) días, normas en materia de pacificación nacional;

Que por Ley No. 25237, promulgada el 06 de junio de 1990, se creó el Consejo por la Paz compuesto por representantes de las fuerzas vivas del país, cuya finalidad es presentar al Poder Ejecutivo un Plan Nacional de Pacificación y brindar el asesoramiento y apoyo a todos los esfuerzos destinados a lograr la paz en el país y la plena vigencia de los derechos humanos;

Que la actual situación de violencia por la que atraviesa el país vuelve imperativa la necesidad de aunar esfuerzos por la pacificación, por lo que, recogiendo las propuestas formuladas ampliar la participación ciudadana en el Consejo por la Paz;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

y

Con cargo a dar cuenta al Congreso;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

PACIFICACION NACIONAL
LEY DEL CONSEJO POR LA PAZ
ARTICULO UNICO

La Ley del Consejo por la Paz tendrá, en adelante, el siguiente texto:

Artículo 1.- Créase el Consejo por la Paz, con sede en la capital de la República, y los Consejos Regionales por la Paz en cada región del país.

Independientemente de las atribuciones del Estado para planificar y conducir las acciones de pacificación, compete al Consejo por la Paz, como parte de la sociedad civil, elaborar y presentar al Poder Ejecutivo un Plan Nacional de Pacificación y contribuir a su ejecución; apoyar los esfuerzos nacionales y regionales para fortalecer la conciencia ciudadana sobre los derechos humanos; prestar al Ministerio Público su constante apoyo en la defensa de los derechos humanos; y realizar todo tipo de acciones destinadas a lograr la paz en el país.

Los Consejos Regionales por la Paz tendrán las mismas atribuciones que el Consejo por la Paz, dentro de sus respectivos ámbitos regionales. Los Consejos Regionales por la Paz deberán actuar en estrecha coordinación y armonía con el Consejo por la Paz.

Artículo 2.- El Consejo estará conformado por la Asamblea General, el Comité Ejecutivo y la Secretaría General.

Artículo 3.- La Asamblea General estará integrada voluntariamente por representantes de las siguientes instituciones, con ámbito nacional, legalmente reconocidas:

- Uno por cada agrupación política inscrita en el Jurado Nacional de Elecciones o que tenga representación parlamentaria. Cada alianza electoral acreditará sólo un representante por todas las agrupaciones políticas que la integren;
- Uno por cada una de las confederaciones de trabajadores debidamente registradas;
- Uno por cada Colegio profesional nacional u organización análoga que agrupe a los profesionales;
- Uno por el Colegio de Abogados de Lima;
- Dos por la Asamblea Nacional de Rectores, de los cuales uno representará a las Universidades de Lima y otro a las demás universidades del país;
- Dos por la Confederación Nacional de Instituciones Empresariales Privadas (CONFIEP), de los cuales uno representará a las organizaciones empresariales de Lima y otro a las demás organizaciones empresariales del país;
- Uno por la Asociación de Diarios del Perú;
- Uno por la Asociación de Radio y Televisión;

- Uno por la Confederación Nacional de Comerciantes (CONACO);
- Uno por la Federación Nacional de Pequeños Industriales (FENAPI);
- Uno por la Asociación de Pequeños y Medianos Industriales del Perú (APEMIPE);
- Uno por el Consejo Nacional de Exportadores de la Pequeña Empresa (CONPEX);
- Uno por la Asociación de Pequeños productores Mineros;
- Uno por cada organización nacional representativa de los campesinos debidamente registrados;
- Uno por la Confederación Nacional de Cooperativas del Perú (CONFENACOOOP);
- Uno por la Federación de Estudiantes del Perú (FEP);
- Uno por la Unión Nacional de Estudiantes Católicos (UNEC);
- Uno por la Asociación de Grupos Evangélicos Universitarios del Perú;
- Uno por la Asociación de Oficiales Generales del Perú (ADOGEN);
- Uno por la Federación de Policías Retirados del Perú (FEDERPOL);
- Uno por la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos;
- Uno por la Asociación Nacional de Padres de Familia;
- Uno por la Comisión Coordinadora de Organizaciones de Supervivencia;
- Uno por el Concilio Nacional Evangélico del Perú;
- Uno por la Unión Israelita del Perú;
- Uno por la Asociación de Pastores de las Iglesias Evangélicas Bautistas Independientes;
- Uno por la Asociación de Iglesias Pentecostés Misioneras del Perú;
- La Iglesia Católica podrá también voluntariamente formar parte del Consejo.

El Comité Ejecutivo, con cargo a dar cuenta a la Asamblea General, podrá integrar nuevos miembros al Consejo por la paz que reúnan las condiciones señaladas en el segundo párrafo de este artículo.

El mandato de los representantes de las entidades integrantes del Consejo por la Paz será por el plazo que fijen sus respectivas instituciones.

Artículo 4.- El Comité Ejecutivo estará integrado por el Presidente del Consejo por la Paz y por seis representantes ante la Asamblea General, elegidos por votación universal entre sus miembros.

El Comité Ejecutivo será elegido por periodos de tres años.

El Comité Ejecutivo designará al Secretario General.

Artículo 5.- La convocatoria de la sesión de instalación del Consejo por la Paz será efectuada por la Iglesia Católica, si voluntariamente accede a ello o en su defecto por el Presidente del Consejo de Ministros, en cuyo caso presidirá la instalación hasta la elección del Presidente.

Artículo 6.- La Presidencia del Consejo por la Paz será asumida por quien elija la Asamblea General.

El Presidente del Consejo por la Paz preside tanto la Asamblea General como el Comité Ejecutivo.

Artículo 7.- El Consejo por la Paz presentará al Poder Ejecutivo un Plan Nacional de Pacificación en un plazo de ciento cincuenta (150) días contado a partir de la fecha de su instalación.

Artículo 8.- Los poderes públicos, así como las instituciones representativas de la nación, proporcionarán toda la colaboración requerida por el Consejo por la Paz.

Artículo 9.- Para el desempeño de sus funciones, el Consejo por la Paz podrá solicitar la asesoría del Alto Comisionado de Paz, quien podrá asistir a las sesiones de las distintas instancias que lo conforman.

Artículo 10.- Los Consejos Regionales por la Paz serán convocados y presididos siguiendo los mismos procedimientos establecidos en los artículos 5 y 6 de la presente Ley. Los Consejos Regionales deberán elevar sus respectivos planes regionales de pacificación al Consejo por la Paz en un plazo de ciento veinte (120) días contados a partir de la fecha de su instalación.

Artículo 11.- El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia treinta (30) días después de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

Por tanto:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima a los treinta días del mes de julio de mil novecientos noventiuno.

Alberto Fujimori Fujimori, Presidente
Constitucional de la República.

Carlos Torres y Torres Lara, Presidente del
Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores.

Publicado el 31 de julio de 1991.
